

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|--|
| Queja | 2303908 |
| Materia | Empleo. |
| Asunto | Falta respuesta. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración. |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó en fecha **26/12/2023** un escrito, al que se asignó el número de queja **2303908**, en la que reclamaba la inactividad del Ayuntamiento de Almassora en facilitar la información solicitada como delegado sindical, relativa a diversas cuestiones que afectaban a la gestión del parque de seguridad vial de la policía local.

1.2 Admitida a trámite la queja en fecha **3/01/2024**, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó al Ayuntamiento de Almassora informe sobre este asunto; y en particular sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 En fecha **24/01/2024** tuvo entrada en esta institución informe del Ayuntamiento, del que se dio traslado a la persona promotora de la queja, que en fecha **30/01/2024** formuló las alegaciones que estimó oportunas, entre las que destacamos las siguientes:

"(...) Que en ningún punto de su escrito queda resuelto que persona es la directora del parque de seguridad vial, Ruego lo haga constar y sin ningún género de duda.
Que he recibido un escrito por parte del Ayto de Almassora que no está incorporado en este expediente (...)"

1.4 A la vista de las alegaciones formuladas, con fecha **5/02/2024** se solicitó al Ayuntamiento de Almassora nuevo informe del que dio cumplida respuesta mediante escrito de fecha **13/02/2024**.

1.5. Trasladado el informe al interesado, éste con fecha 15/02/2024 formuló nuevas alegaciones en el que hizo constar entre otros los siguientes extremos:

"(...) Que, dado que el intendente justifica en su último párrafo final " En cuanto a que clases imparte cada uno de los miembros anteriormente indicados, hacer constar que la concreta impartición de las clases " es por ello que dado como existen cuadrantes oficiales y de las personas asignadas para dar dichas clases, SE APORTEN dichos días que impartieron clases en los diferentes centros escolares de la población.
Además, se sigue sin aportar que días el ya identificado director del parque de seguridad vial Comisario jefe de la policía local de Almassora ha impartido clases en los centros escolares.(...)"

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Es objeto del presente procedimiento de queja, tal y como viene definido en la resolución de inicio de investigación de fecha 3/01/2024, la vulneración del derecho al ejercicio de la acción sindical en el marco del derecho a una buena administración y en este sentido debe recordarse que el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.(artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

La peculiaridad en esta queja radica en el hecho de que el promotor de la queja cuando solicita una información de la que no obtiene respuesta, lo hace en su condición de delegado sindical.

El derecho a la información, del que es titular el sindicato, es una manifestación del derecho de libertad sindical en su vertiente del derecho a la actividad sindical reconocida en los artículos 28 de la Constitución y 2.1 d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia 160/2021 de fecha 9 de febrero de 2021, r. casación 1229/2020, en su fundamento de derecho quinto declara que:

“El derecho a la libertad sindical constitucionalmente consagrado, además de su contenido esencial relativo a su propia organización sindical y a los medios de acción sindical: huelga, negociación y conflictos colectivos, tiene un contenido adicional de configuración legal. Según declara el Tribunal Constitucional (STC 64/2016, 11 de abril), las expresiones del derecho fundamental, las organizativas o asociativas y funcionales o de actividad, constituyen el núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. Pero junto a éstas, los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así, el derecho fundamental se integra, no sólo por ese contenido esencial, sino también por el citado contenido adicional y promocional, de modo que los actos contrarios a este último son también susceptibles de infringir el artículo 28.1 CE, por todas, SSTC 173/1992, de 29 de octubre, 164/1993, de 18 de mayo, y 36/2004, de 8 de marzo, cuando se ejercitan fuera del marco previsto por la Ley. En los términos que veremos respecto del invocado artículo 10.3. 1ª de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

(...)

El marco legal citado, en concreto, el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, ubicado sistemáticamente en el Título V “De la acción sindical”, respecto de los delegados sindicales, establece que tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa, o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos que se relacionan, entre los que se encuentran, el acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, si bien están obligados a guardar el correspondiente sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

Por lo que hace al ámbito del personal estatutario, el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al establecer las funciones de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, relaciona aquellas relativas a recibir información sobre la evolución de las retribuciones, sobre traslado de instalaciones y revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo, sobre las sanciones muy graves que se hayan impuesto, sobre la jornada laboral y horario de trabajo, vigilar el cumplimiento de las condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales y colaborar con la Administración para el cumplimiento de la productividad.”

Es cierto que el Ayuntamiento de Almassora ha dado cumplida respuesta a las solicitudes realizadas desde esta institución, en cumplimiento de su deber de colaboración, sin embargo, no es menos cierto que sólo ha informado a la persona interesada tras la presentación de la queja objeto de esta resolución.

A lo que cabe añadir que, a juicio de la promotora, tal y cómo manifiesta en sus alegaciones, la información municipal, no ha sido completa respecto a las cuestiones formuladas en ejercicio de la acción sindical.

La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Almassora vulnera el derecho a una buena administración y en este sentido cabe referirse a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 19/02/2019 recaída en el recurso 128/2016** en la que se señala:

“Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015 ; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y mandata a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto.”

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE ALMASSORA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados o en este caso los delegados sindicales presenten ante esa administración, en ejercicio de la acción sindical reconocida constitucionalmente.

2. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

3. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Almassora y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana